



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

CONCEPTO	DÓNDE
FECHA DE CLASIFICACIÓN	17/04/2018
ÁREA	PROYECTOS
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	PÁGINA 1 Y 5
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 139 DE LA LEY NO. 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.
SUBSECADEL TITULAR DEL ÁREA	
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	
SUBSECAJ CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO DESCLASIFICA	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/11/2018

RECURRENTE: OSORIO DE OROZCO, FRANCISCA

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 21 de marzo de 2018

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIGro/11/2018, promovido por el C. OSORIO DE OROZCO, FRANCISCA en contra de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, el C. OSORIO DE OROZCO, FRANCISCA aquí recurrente, solicitó información pública relacionada con la actividad del Sujeto Obligado Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2.- Con fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante este Instituto Recurso de Revisión, en el que, al especificar el supuesto en que encontraba su acción, aquél argumentando lo siguiente:

“La omisión de dar respuesta a la solicitud de información de 14 de noviembre de dos mil diecisiete.”

3.- En Sesión de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, registrándose bajo el número de expediente ITAIGro/11/2018, turnándose a la entonces Comisionada Elizabeth Patrón Osorio.

4. Ahora, es necesario puntualizar que con fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, mediante decreto número 668, designó a los CC. Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Arzeta García, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

5. En sesión ordinaria ITAIGro/04/2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto de Transparencia acordó que los expedientes que se encontraban en trámite asignados a la ponencia del C. Roberto Rodríguez Saldaña fueran reasignados a la Comisionada Mariana Contreras Soto, los expedientes que se encontraban asignados al C. Joaquín Morales Sánchez fueran reasignados al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, y los que se encontraban asignados a la C. Elizabeth Patrón Osorio fueran reasignados al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García.

6.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, fue notificado al Sujeto Obligado Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el auto de admisión, otorgándosele al Sujeto Obligado, el plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. 2

7.- Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, a través de la *oficialía de partes* del este instituto el Sujeto Obligado Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, hizo llegar su escrito de alegatos, así mismo, remitió el oficio número 2389/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, con el que dijo haber atendido la respuesta del solicitante dentro de los términos establecidos en la ley.

8.- El día seis de marzo del año en curso, este Órgano Garante dio vista al recurrente mediante notificación hecha en el domicilio señalado en su escrito de revisión, corriéndole traslado con las manifestaciones y anexos remitidos por el Sujeto Obligado.

Es dable destacar que, el recurrente, presentó ante este Instituto un escrito con el que hizo diversas manifestaciones, mismas que serán estudiadas en el cuerpo de la resolución.

9.- Por último, el trece de marzo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, por ante la Secretaria de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169 fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, y atendiendo a las manifestaciones del recurrente, este Instituto realizará un estudio respecto de las posibles causas de improcedencia y sobreseimiento que pueden actualizarse en el recurso de revisión que se resuelve, pues con independencia de ello, el estudio de ambas se trata de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

3

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Al respecto, el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero establece las causales de sobreseimiento, pues dicho dispositivo legal textualmente señala:

Artículo 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

4

Ahora bien, a juicio de este órgano garante, se actualiza una causal de sobreseimiento, concretamente la contenida en el artículo 177, fracción I, veamos por qué.

Como se adelantó en el capítulo de antecedentes del recurso que se resuelve, el recurrente, atendiendo a lo manifestado por el sujeto obligado, mediante escrito de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, y presentado ante la oficialía de este instituto manifestó textualmente lo siguiente:

“No obstante, para obtener la información solicitada a la Comisión de Derechos Humanos, me apoyé en uso compañeros de trabajo, para pedir nuevamente la misma información, lo cual afortunadamente, obtuve como resultado la respuesta e información solicitada.”

Y agrega:

“Con el fin de terminar con la Litis planteada en el recurso de revisión, en razón que obtuve la información solicitada mediante terceras personas, en este acto me desisto del presente recurso de revisión, y en consecuencia solicito se sobresea, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

Establecido lo anterior, y ante la manifestación expresa del recurrente, por un lado, en el sentido de haber obtenido la información solicitada, y por otro, su desistimiento



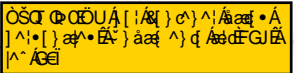


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

expreso de la acción, claramente puede advertirse la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 177, fracción I, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en esa guisa, el recurso de revisión que se resuelve es susceptible de ser sobreseído.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII, se:


RESUELVE


PRIMERO. Con fundamento en la fracción I, del artículo 177, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por el C.  en contra de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por las razones esgrimidas en el considerando SEGUNDO de esta resolución.


SEGUNDO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.

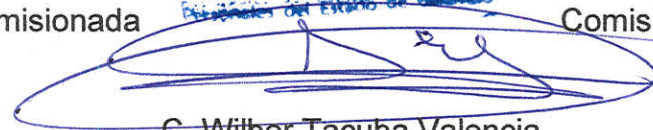
5

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García en Sesión celebrada el veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -----


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo